



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0361840

-1-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Núm. de Registro: 931/94**

**SALA SEGUNDA**

Sección Tercera

**EXCMOS. SRES.:**

Don Luis López Guerra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don Julio D. González Campos

**ASUNTO:** Amparo promovido por  
don José Ramón Sampedro  
Cameán.

**SOBRE:** Auto de la Audiencia  
Provincial de Barcelona en  
apelación contra el dictado  
por el Juzgado de Primera  
Instancia núm. 5 de la misma  
ciudad en autos de jurisdic-  
ción voluntaria de ayuda al  
suicidio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-  
puesto por don José Ramón Sampedro Cameán.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de marzo de 1994, don José Ramón Sampedro Cameán, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torras, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de febrero de 1994.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes he-  
chos:

A) El demandante de amparo, tetrapléjico desde hace muchos años, ante el estado de angustia y dolor que pade-



ce, con fecha 30 de abril de 1993, interpuso demanda de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona, solicitando del órgano judicial que, puesto que él se encuentra imposibilitado para quitarse la vida y, en consecuencia, darse una muerte digna, autorice a otra persona, en concreto a su médico de cabecera, para hacerlo en su lugar suministrándole los medicamentos oportunos, sin que por ello pueda incurrir en responsabilidad penal, por ser mero agente de su voluntad que suple la imposibilidad física para hacerlo. El Juzgado de Primera Instancia, mediante Auto de 19 de junio de 1993, acordó no admitir a trámite la petición formulada, por incompetencia territorial del Juzgado.

B) Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que lo desestimó por Auto de 28 de febrero de 1994, confirmando el pronunciamiento de la resolución apelada. El presente recurso de amparo se dirige contra esta última resolución.

3. La queja del recurrente se basa en los arts. 10, 15 y 24 C.E., articulándose en los siguientes argumentos, entre sí encadenados. La Constitución no reconoce explícitamente el derecho a morir con dignidad como un derecho fundamental, sin embargo, este derecho se encuentra implícitamente consagrado en la misma y así cabe deducir su existencia del art. 15 C.E., en relación con el art. 10 y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, a juicio del recurrente, sólo la vida libremente deseada por su titular puede merecer el calificativo de bien jurídicamente protegido, por lo que no existe un deber de vivir contra la voluntad personal de no hacerlo. Por eso existe un derecho a la vida, pero no un deber constitucional y jurídico de tener obligatoriamente que vivirla, porque su sola existencia supondría la mayor de las imposiciones imaginables a la libertad personal. Si esto es así, la decisión libre y consciente de una persona en plenitud



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0361841

-3-

de sus facultades psíquicas y, al margen de cualquier presión externa, de poner fin a su vida nunca puede ser castigada o impedida por el Derecho y, por ello mismo, en nuestro país el suicidio no está penado. A idéntica conclusión debe llegarse cuando -como ahora es el caso- esa persona tras manifestar libre y conscientemente su libertad de morir, no puede hacerlo por sí misma, debido a su imposibilidad física y necesitando inexorablemente el auxilio externo de otras personas. Desde esta perspectiva -concluye su razonamiento- no existe ningún título que justifique la intervención del Estado en la libertad de la persona a morir con dignidad, porque la vida, a diferencia de la propiedad, no tiene "una función social", sino que es un derecho personalísimo. Por todo ello, el art. 409 del Código Penal, que tipifica como delito el auxilio al suicidio, supone, en casos como el presente, un límite innecesario al ejercicio del derecho a morir con dignidad, carente de toda apoyatura constitucional y contrario a los arts. 10 y 15 C.E.

Igualmente, se conculca el derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 C.E., cuyo paradigma y principio inspirador es que lo que no está expresamente prohibido está permitido, salvo que resulte trascendente para las libertades ajenas, lo que tampoco concurre en el presente caso, puesto que el único afectado por la decisión sólo puede ser quien libremente la adopta.

Finalmente, considera el recurrente que los órganos jurisdiccionales le han denegado con sus pronunciamientos su derecho a obtener una tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. En primer lugar, por no pronunciarse expresamente sobre el reconocimiento jurídico o no del derecho a morir con dignidad y, en segundo lugar, porque amparándose en la existencia de un pretendido vacío normativo, en vez de aplicar el art. 3 del Código Civil supliendo su eventual existencia, desatendieron íntegramente su petición.



4. Por providencia de 6 de junio de 1994, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 a)].

5. La representación del recurrente de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1994, alegó que la falta de agotamiento de los recursos ha de entenderse única y exclusivamente respecto al recurso de casación, razonando sobre la derogación del art. 1.822 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) por la Ley 10/1992, de 10 de abril, y el hecho de no haber indicado la Audiencia de Barcelona si cabía recurso contra su resolución y ante qué órgano, como se contempla en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), por lo que se acudió directamente al amparo.

6. Por su parte, el Fiscal ante este Tribunal, por escrito registrado el 30 de junio de 1994, alegó, de un lado, que el recurso de amparo tiene naturaleza subsidiaria respecto a la vía judicial y en este caso no se ha cumplido con dicho presupuesto dado que la resolución judicial impugnada no resolvió el fondo de la pretensión del actor sino que únicamente declaró la inadmisión del expediente de jurisdicción voluntaria por falta de competencia territorial; de manera que sólo cuando acuda al órgano competente por razón del territorio y reciba una respuesta sobre el fondo de su pretensión podrá considerarse agotada la vía judicial y recurrirse en amparo. De otro lado, si el amparo se dirige contra la resolución de la Audiencia de Barcelona que confirmó la inadmisión del expediente por falta de competencia territorial, el órgano judicial se basó en una causa legal debidamente acreditada y mediante un razona-



miento fundado en Derecho, sin atisbos de arbitrariedad; siendo constante la doctrina de este Tribunal de que las cuestiones de competencia de los órganos judiciales son temas de legalidad ordinaria sin relieve constitucional, en los que no puede entrar el Tribunal Constitucional sin invadir la función judicial de los Tribunales ordinarios. Por todo ello, interesa que se dicte Auto inadmitiendo el recurso, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones presentadas por la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal debemos confirmar que en el presente recurso concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC advertida en nuestra providencia de 6 de junio de 1994, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

En efecto, tras haberse acreditado que el recurrente don Ramón Sampedro Cameán tiene su domicilio legal en la población de Sierra-Juno-Porte (La Coruña) y no apreciándose dato o circunstancia que pueda justificar la presentación de su pretensión ante los órganos jurisdiccionales con sede en Barcelona, tanto el Juzgado de instancia como la Audiencia Provincial, con independencia de otras consideraciones, fundaron exclusivamente la denegación de la admisión a trámite de la petición formulada en su incompetencia por razón del territorio. Por consiguiente, sólo cuando el demandante de amparo acuda al órgano competente por razón del territorio y reciba una respuesta judicial firme a su pretensión podrá estimarse agotada la vía judicial, a los fines de lo previsto en el art. 44.1 a) LOTC, como ha alegado el Ministerio Fiscal. Pues el carácter subsidiario del recurso de amparo exige que los litigantes utilicen los medios procesales que razonablemente están a su alcance para que los órganos del Poder Judicial, a los que corresponde



la tutela general de los derechos fundamentales, puedan cumplir su función jurisdiccional (SSTC 65/1985 y 139/1985, entre otras).

2. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la resolución de la Audiencia Provincial, ha de recordarse que aun cuando el contenido normal de este derecho constitucional es el de obtener una resolución judicial sobre la pretensión formulada, tras entrar a conocer el órgano judicial del fondo del asunto, también queda satisfecha la tutela judicial mediante una resolución de inadmisión siempre que concurra una causa legal y su interpretación y aplicación no sean irrazonables o arbitrarias (SSTC 11/1982, 110/1990, 98/1992, entre otras muchas). El derecho a la tutela judicial, en efecto, no puede ser interpretado como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional sino como un derecho a obtenerla, siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas (SSTC 18/1981 y 172/1991, entre otras).

En el presente caso, como antes se ha dicho, es la incompetencia por razón del territorio la causa legal en la que ha fundado su decisión la Audiencia Provincial. Y declarada la incompetencia del órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, no cabe entender que tal decisión haya producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, (STC 49/1983), pues para el recurrente de amparo no queda impedido el acceso a la jurisdicción al existir otro órgano judicial que es territorialmente competente y ante el que puede ejercitarse la pretensión. Sin que tampoco pueda estimarse que la selección de la norma aplicable en materia de competencia judicial por razón del territorio y su interpretación y aplicación al caso hayan sido manifiestamente irrazonables o arbitrarias, de manera que la queja carece de relevancia constitucional en este punto (STC 148/1994).



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0361845

-7-

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

